

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L., Y LA EMPRESA TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesiones de Nii Digital., S. de R.L. de C.V.** El 17 de febrero de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.

Mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de Nii Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Nii Digital"), de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006 (en lo sucesivo, la "Concesión de Nii Digital").

El 1° de octubre de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Nii Digital, S. de R.L. (en lo sucesivo, "Nii Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

- II.- **Concesión de Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V.** El 16 de octubre de 1995, la Secretaría otorgó a Iusatel, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Iusatel") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar, entre otros los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional. Asimismo, el 19 de diciembre de 2005, la Secretaría le autorizó la

prestación del servicio de telefonía local fija. De igual forma, el 9 de septiembre de 2010 la Secretaría autorizó a Iusatel el cambio de denominación social por la de Total Play Telecomunicaciones, SA de C.V., (en lo sucesivo, "Total Play").

- III.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo, el "Decreto de la LFTyR"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.
- V.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 27 de noviembre de 2014, el representante legal de NII Digital, presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con Total Play para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Escrito de Solicitud").

Para tales efectos, se anexan los siguientes escritos:

- Copia certificada del acta 71,011 Tris de fecha 30 de julio de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 34 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la notificación por parte de NII Digital a Total Play en la que se propone tarifa de terminación móvil, fija y tránsito por minuto con base en la duración real de la llamada, medidas en segundos y sin redondeo para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 en términos de reciprocidad y no discriminación.
- Copia certificada del acta 19,505 de fecha 5 de agosto de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la inasistencia de representante alguno de Total Play a la reunión

de trabajo convocada por NII Digital para acordar los términos de la negociación y las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 para la interconexión entre sus respectivas redes de telecomunicaciones.

VI.- Acuerdos de Admisión y Oficio de Vista. Mediante Acuerdo número 02/12/001/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/116/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/116/2014 a NII Digital y Total Play respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de NII Digital, admitiéndose a trámite el Escrito de Solicitud de condiciones, términos y tarifas no convenidas entre las redes de NII Digital y Total Play el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015; asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTyR"), se dio vista a Total Play del Escrito de Solicitud, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido notificados los acuerdos, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara al Instituto si existían condiciones que no hubieran podido convenir con NII Digital (en lo sucesivo, los "Oficio de Vista").

VII.- Solicitud de ampliación del plazo. El 12 de diciembre de 2014, los representantes legales de Total Play presentaron ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitaron la ampliación del plazo otorgado para dar respuesta al Oficio de Vista.

El 6 de enero de 2015, el Instituto notificó mediante cédula de notificación a Total Play, el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/010/2015 de fecha 5 de enero de 2015, mediante el cual se le concedió una ampliación de 3 (tres) días hábiles para dar respuesta al Oficio de Vista.

VIII.- Respuesta de Total Play. El 9 de enero de 2015, el representante legal de Total Play presentó ante el Instituto escrito mediante el cual se dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto a los desacuerdos de interconexión iniciados por NII Digital (en lo sucesivo, la "Respuesta de Total Play").

Por Acuerdo número 27/01/003/2015, de fecha 27 de enero de 2015, notificado a Total Play mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/046/2015 se admitió a trámite la Respuesta de Total Play.

IX.- Desahogo de Pruebas. El 28 y 29 de enero de 2015, el Instituto notificó por cédula de notificación a Total Play el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/046/2015 y a NII Digital el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/045/2015, ambos de fecha 27 de enero de 2015, mediante los cuales se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la *litis* y se les otorgó un plazo no mayor a 2 días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

X.- Alegatos. El 30 de enero de 2015, el representante legal de Total Play presentó en tiempo ante el Instituto el escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Total Play").

Por su parte, el 3 de febrero de 2015, el representante legal de NII Digital presentó en tiempo ante el Instituto los escritos mediante los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de NII Digital").

Mediante proveído número 11/02/004/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, se acordó entre otros que el plazo para formular alegatos había concluido y que NII Digital y Total Play presentaron sus correspondientes alegatos en términos de lo establecido por la fracción VII del artículo 129 de la LFTyR.

Por otro lado, por lo que hace a las pruebas documentales ofrecidas en los Alegatos de Total Play consistentes en copia certificada del instrumento 34,615, otorgado ante la fe del Notario 21 del Distrito Federal, se acredita la personalidad del apoderado general para pleitos y cobranzas; se les otorga valor probatorio, por lo que gozan de plena validez legal.

XI.- Cierre de la instrucción. El 18 de febrero de 2015, el Instituto notificó a NII Digital y el 19 de febrero de 2015 a Total Play, el Acuerdo 11/02/004/2015, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/71/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/70/2015, respectivamente, ambos de fecha 12 de febrero de 2015, mediante los cuales se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento

guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

- XII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- XIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, "Tarifas de Interconexión 2015").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7º de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios aludidos.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7°, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 6° del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6° de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2° de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTyR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son importantes para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR. Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se

conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad e infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa y equitativa de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

En términos de los artículos 25 y 28 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley. En el caso de la LFTyR, conforme al artículo 7º, estos fines consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios y, promover una adecuada cobertura social.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así mismo que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230, cuyo rubro y texto señala:

"PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a

504

pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.”

Amparo en revisión 1154/2002. Telecable de Tecomán, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 818/2003. Telecable de Manzanillo, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo en revisión 367/2002. Telecable de Jerez, S.A. de C.V. y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo en revisión 2412/2003. Ricardo Mazón Lizárraga y otra. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, en el artículo 125, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos

concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, definida en la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

Es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan

contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

Por otro lado, las condiciones de los Títulos de Concesión Total Play establecen, entre otros, que dichos concesionarios deberán celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se los solicite, y que de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberán interconectar sus redes con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de

una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, mismos que se deberán someter a este Instituto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, está acreditado que NII Digital y Total Play tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente NII Digital requirió a Total Play el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Ahora bien, resulta importante destacar que el presente desacuerdo se sustancia en términos y de conformidad con la LFTyR, disposición legal que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, en consecuencia, si el Escrito de Solicitud de NII Digital fue presentado ante este Instituto en fecha posterior, esto es el 27 de noviembre de 2014, el procedimiento para sustanciar esa solicitud se deberá desarrollar conforme a dicho ordenamiento.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, NII Digital y Total Play están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos previstos en el artículo 129 de la LFTyR.- En virtud de que NII Digital notificó a Total Play con fecha 31 de julio de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente V de la presente Resolución, consistentes en las actas 70,011 Tris, de fecha 30 de julio de 2014, emitida por el Corredor Público 34 del Distrito Federal, mediante la cual NII Digital notificó a Total Play el Escrito de Solicitud. Así, como el acta 19,505, de fecha 5 de agosto de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 39 del Distrito Federal, actas en las que se desprende que el 30 de julio de 2014, Total Play recibió la petición de NII Digital para iniciar las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

En esta tesitura, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por NII Digital citadas en el Antecedente V de la presente Resolución, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTyR. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de NII Digital están suficientemente acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de sesenta (60) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que NII Digital y Total Play acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso, toda vez que dicho plazo inició el 30 de julio de 2014, y venció el 27 de septiembre de 2014.

Asimismo, en términos del artículo 129 fracción I, una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días naturales, los concesionarios tienen cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que hayan fenecido los 60 días para que soliciten al Instituto su intervención a efecto de que resuelva las condiciones de interconexión no convenidas, plazo que transcurrió del 29 de septiembre de 2014 al 1 de diciembre de 2014. Es necesario notar que esta fecha es de conformidad con el calendario de labores

SAC

del IFT; por tanto, si el 27 de noviembre de 2014 NII Digital solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión, no convenidos con Total Play, dicha solicitud se encuentra en tiempo.

En esta tesitura, NII Digital manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Total Play. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Total Play, de las cuales se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por NII Digital.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR.- Como quedó establecido en el antecedente III, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de la LFTyR, la cual entró en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir el 13 de agosto de 2014.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció lo siguiente:

"VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo

del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables hasta ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que *"actualmente aplican"*, es decir, las aplicables para el periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1° de enero de 2015 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa que *"actualmente aplica"* corresponderá a la que ya ha sido determinada por el Instituto para el periodo del 1° de enero al 12 de agosto de 2014.

SEXTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En los Escritos de Solicitud, NII Digital plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Total Play, los cuales son acordes a los solicitados en el inicio de negociaciones:

1. Tarifas de interconexión por servicios de terminación local móvil en las llamadas del tipo "El Que Llama Paga": \$0.1427 pesos M.N.
2. Tarifas por servicios de tránsito:
 - a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.00871 pesos M.N.
 - b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.01135 pesos M.N.
 - c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.01134 pesos M.N.
3. Tarifa de interconexión por servicios de terminación local fija:
 - a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.02200 pesos M.N.

- b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.02465 pesos M.N.
- c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.02554 pesos M.N.

Todo ello en términos de reciprocidad y no discriminación.

Del análisis que se desprende de los antecedentes I y II de la presente Resolución se observa que Total Play cuenta con una concesión para la prestación del servicio de telefonía fija, mientras que NII Digital tiene concesionada la prestación de los servicios de telefonía móvil y fija. En este sentido, y derivado de lo señalado por NII Digital en el segundo petitorio de su Escrito de Solicitud, así como de las manifestaciones realizadas en la Respuesta y Alegatos de Total Play, se infiere que las condiciones no convenidas son la tarifa de terminación móvil en la red pública de telecomunicaciones de NII Digital, la tarifa de terminación fija en las redes públicas de telecomunicaciones de ambos concesionarios; así como la tarifa de tránsito en la red de Total Play.

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por NII Digital y Total Play.

1. Tarifas de interconexión por servicios de terminación local móvil y local fija.

Argumentos de las partes sobre la tarifa de terminación local móvil

NII Digital propone en su inicio de negociaciones una tarifa de \$0.1427 pesos M.N. por servicios de terminación local móvil, durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En los Escritos de Solicitud, NII Digital señala que el servicio de interconexión es un insumo esencial para la prestación de servicios de telecomunicaciones en un ambiente de competencia económica donde diversos operadores compiten por la preferencia de los consumidores.

Asimismo establece que diversos estudios económicos, teóricos y empíricos, organismos reguladores de las telecomunicaciones, operadores y otros actores han reconocido la

importancia de que el precio del servicio de interconexión, sea regulado con base en costos.

Manifiesta que todos los efectos de mantener tarifas de interconexión por encima de costos actúan en detrimento del bienestar de los consumidores, ya que son estos los que deben afrontar mayores precios de los servicios de telefonía móvil y fija, menor calidad en los servicios, menor inversión en infraestructura y menor innovación en servicios, entre otras consecuencias directas de la concentración del mercado y las barreras a la entrada.

Señala que fue la extinta Comisión la que actuó conforme a su mandato legal de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en un entorno de sana competencia al resolver en 2011 la disminución de las tarifas de interconexión con base en un modelo de costos incrementales totales de largo plazo de un operador hipotético y eficiente en diversos desacuerdos de interconexión.

Es así como los usuarios de servicios de telecomunicaciones reportan un beneficio superior y obtienen mayor utilidad con la posibilidad de comunicarse con el mayor número posible de personas al menor precio, además de que el servicio de interconexión, especialmente el de terminación móvil, se trata de un insumo básico para el intercambio de llamadas entre redes.

Por lo anterior, establece que las tarifas de interconexión superiores a costos limitan tanto los beneficios que los consumidores obtienen de dichos servicios, como la competencia, pues encarecen el precio de un insumo que las redes entrantes o pequeñas necesitan en mayor medida que las redes relativamente grandes o establecidas.

En consecuencia, una disminución de las tarifas de interconexión lleva a mejores condiciones de precios, calidad y cobertura con el beneficio a los consumidores como un efecto directo e indirecto de mayores niveles de competencia, penetración e inversión.

Es así, que de conformidad con el artículo 7° de la LFTyR, el Instituto debe promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en un entorno de sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Por su parte, Total Play manifiesta que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, debiendo para tal efecto establecer condiciones de competencia efectiva para la prestación de dichos servicios. Una de las formas para lograr las condiciones de competencia efectiva, es a través del establecimiento y determinación de condiciones y tarifas de interconexión acordes con la realidad del mercado mexicano.

Asimismo, señalan que resulta indispensable que al momento de determinar las tarifas y demás condiciones recíprocas de interconexión no convenidas entre NII Digital y Total Play, aplicables para el año 2015, el Instituto tome en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado, el tamaño de red de cada concesionario o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones, es decir, atendiendo a la realidad de cada uno de los operadores involucrados.

Establecen que un modelo basado en operadores hipotéticos, de ninguna manera cumpliría el mandato constitucional y legal en materia de interconexión, pero en caso de que el Instituto considere determinar las tarifas y demás condiciones de interconexión atendiendo a un modelo basado en un operador hipotético, el mismo debe construirse partiendo de premisas y hechos acordes a la realidad.

En relación a lo anterior, señala que es improcedente determinar tarifas con base en un modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros ya que no es congruente con el fin constitucional y legal de la regulación asimétrica.

Argumentos de las partes sobre la tarifa de terminación local fija

En su escrito de inicio de negociaciones NII Digital solicitó a Total Play negociar las tarifas de interconexión de terminación fija del ejercicio 2015, proponiendo una tarifa de terminación de:

- a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.02200 pesos M.N.
- b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.02465 pesos M.N.
- c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.2554 pesos M.N.

Al respecto, Total Play señala que la petición formulada en el sentido de que se determinen las tarifas de interconexión por terminación fija, atendiendo a los nodos dentro de los cuales se lleva a cabo, resulta improcedente toda vez que no existe

interconexión directa entre la red de NII Digital y la red de Total Play, sino que la misma se lleva a cabo de forma indirecta a través de una red de un tercer concesionario. Por lo que debe determinarse solamente la tarifa de terminación fija sin atender a nodo alguno.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde priva la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Total Play, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán

tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en

información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."

Cabe señalar que NII Digital en sus Alegatos, ofrece las pruebas documentales consistentes en el Acuerdo de Metodología de Costos, antes mencionado y el Acuerdo de Tarifas de Interconexión 2015, a los cuales les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, por lo que gozan de plena validez legal.

En virtud de lo anterior, los argumentos de Total Play respecto a que no existe fundamento para utilizar un modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros resultan improcedentes. Asimismo, el modelo de costos de mérito fue debidamente publicado conforme a lo establecido en el Antecedente XIV de la presente Resolución. En este sentido, el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión 2015 se encuentra apegado a la Metodología de Costos, de ahí que sean improcedentes los argumentos de Total Play en cuanto a los elementos que se deberán de considerar en la elaboración del modelo.

Con relación al argumento de Total Play respecto a que se deben considerar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, así como la participación de mercado o cualquier otro factor necesario, el Instituto, en la Metodología de Costos a que se refiere el Antecedente XIII de la presente Resolución, se pronunció respecto de cuál es el enfoque que se debe utilizar para abordar las mencionadas asimetrías naturales.

Es así que consideró que las asimetrías naturales deberían reflejar la diferente estructura de los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles, utilizando un operador eficiente que no traslade a la tarifa de interconexión las ineficiencias históricas de un operador real.

Así mismo estableció que una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la existencia de un Agente Económico Preponderante, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente por lo que para

su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.

En este sentido, además de las asimetrías antes señaladas, el Instituto no identificó elementos objetivos con base en los cuales se pueda señalar que los concesionarios que no cuentan con el carácter de agente económico preponderante se encuentren en desventaja uno con respecto al otro o que no puedan competir en igualdad de circunstancias entre sí; por lo que la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR.

Por lo que hace a los argumentos de Total Play referentes a la aplicación de un enfoque de costos incrementales puros se señala que al respecto el Instituto ya se ha pronunciado en la Metodología de Costos en donde se señaló que el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, los argumentos de Total Play resultan improcedentes toda vez que el Instituto ya se ha pronunciado respecto de los Costos Incrementales de Largo Plazo Puros y asimetrías naturales, mismas que no forman parte de la Litis del presente procedimiento.

Cabe mencionar que si bien NII Digital solicitó tarifas de terminación en la red local fija por jerarquía de red, es decir las tarifas en el mismo nodo regional, nodo nacional y doble nodo nacional, es preciso mencionar que en el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015, publicado el 24 de diciembre en el DOF, se estableció a la letra lo siguiente:

Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

En tal virtud, se observa que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Aunado a lo anterior, la tarifa de terminación en la red local fija será la misma con independencia de que se le entregue tráfico de manera directa o a través de un servicio de tránsito.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que deberá pagar Total Play a NII Digital por servicios de terminación local móvil bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

SOS

- a) Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Total Play y NII Digital deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación conmutada local fija, será la siguiente:

- b) Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dichas tarifas ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En la aplicación de las tarifas de los incisos a) y b) anteriores, se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 13 de marzo al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta

en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del IFT.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1° de enero hasta el 12 de marzo de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto para 2014.

2. Tarifas de interconexión por servicios de tránsito.

Argumentos de las partes

NII Digital propone en su inicio de negociaciones una tarifa de \$0.00871 pesos M.N. por servicios de tránsito dentro del mismo nodo regional, \$0.01135 pesos M.N por servicios de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional y \$0.01134 pesos M.N. por servicios de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales, durante el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En respuesta a la pretensión Total Play señala que al día de hoy no han ofrecido, ni ofrecen tales servicios o modalidades de convenio, razón por la que dicha petición debe desestimarse.

Por su parte, NII Digital en sus Alegatos indica que es justamente por la negativa de Total Play a acordar lo referente a tarifas de tránsito que acudió al Instituto para que éste formule su pronunciamiento.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;
- II. Enlaces de transmisión;
- III. Puertos de acceso;
- IV. Señalización;
- V. Tránsito;
- VI. Coubicación;
- VII. Compartición de infraestructura;
- VIII. Auxiliares conexos, y
- IX. Facturación y Cobranza."

En ese sentido el artículo 133 de la citada Ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal virtud se observa que el 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

De dicha Resolución se desprende que Total Play no forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto no se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que en términos del artículo 30 del Plan de Interconexión, cualquier concesionario podrá ofrecer a su conveniencia el servicio de tránsito entre dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, siempre y cuando se observen las condiciones mencionadas en el citado artículo, a saber:

"(...)

- i) El Concesionario que origine el Tráfico y el Concesionario que termine el Tráfico, avisen de manera conjunta al o los Concesionarios que prestaran el servicio de Tránsito su deseo de obtener de estos el mencionado servicio.

ii) El Concesionario que origine el tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito, cuenten cada uno con un Convenio de Interconexión en vigor celebrado con el Concesionario que terminará el Tráfico.

iii) El Concesionario que origine el Tráfico y los Concesionarios que presten el servicio de Tránsito hayan establecido un convenio para la prestación de dicho servicio.

(...)"

En este contexto, derivado de que en el expediente en que se actúa obran constancias en las que se manifiesta la negativa de Total Play a prestar dichos servicios, puesto que ambos señalan que al día de hoy no han ofrecido ni ofrecen tales servicios o modalidades de convenio, razón por la cual solicitan que dicha petición sea desestimada.

En virtud de lo anterior, al no existir obligación de Total Play de prestar el servicio de tránsito, y toda vez que no lo ofrece actualmente a ningún operador, en términos de los artículos 10 y 30 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, con fundamento en la LFTyR, el Instituto no puede imponer la tarifa que resulte aplicable a dicho servicio.

Cabe señalar que en términos de la misma LFTyR, NII Digital tiene la opción de solicitar la prestación del servicio de tránsito al agente económico preponderante, quien de conformidad con el artículo 133 de la citada Ley, está obligado a prestar dicho servicio.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125 y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. deberá pagar a NII Digital, S. de R.L. de C.V. por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 13 de marzo al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y la empresa NII Digital, S. de R.L. de C.V. deberán pagarse en forma recíproca por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 13 de marzo al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo del 1° de enero de 2015 al 12 de marzo de 2015, tratándose de la tarifa que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., deberá pagarle a NII Digital, S. de R.L. de C.V., por el servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y de la tarifa que Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y NII Digital, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse de forma recíproca por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, deberán hacerse extensivas las tarifas determinadas por el Instituto para 2014.

CUARTO.- En la aplicación de la tarifa a que se refieren los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, las empresas NII Digital, S. de R.L. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones,

S.A. de C.V., calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- No ha lugar la determinación de la tarifa aplicable al servicio de tránsito toda vez que la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. no se encuentra obligadas a prestar dicho servicio, y no lo ofrece actualmente a ningún operador, en términos de los artículos 10 y 30 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NIII Digital, S.A. de C.V. podrá solicitar la prestación del servicio de tránsito al agente económico preponderante, en términos de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, es aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEXTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión, NII Digital, S. de R.L. y la empresa Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Suscrito el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de NII Digital, S. de R.L. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

504

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja. Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130315/46.